

Bogotá D.C.,

10

Doctora
LILIAN FRANCO
lfranco@wolfmendez.com

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 16-068198- -00001-0000	Fecha: 2016-04-25 20:41:29
DEP: 10 OFICINAJURIDICA	
TRA: 113 DP-CONSULTAS	EVE: SIN EVENTO
ACT: 440 RESPUESTA	Folios: 1

Asunto: Radicación: 16-068198- -00001-0000
Trámite: 113
Evento: 0
Actuación: 440
Folios: 1

Estimado(a) Doctora:

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamento jurídico sobre el cual se funda la consulta objeto de la solicitud, procede la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a emitir un pronunciamiento, en los términos que a continuación se pasan a exponer:

1. OBJETO DE LA CONSULTA

Atendiendo a la solicitud por usted radicada ante esta Entidad en la cual consulta en los siguientes términos:

“En cuanto a la normatividad sobre protección al consumidor, quisiera saber si existen normas específicas sobre advertencias de los productos dirigidos a niños”.

2. PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En primer lugar, debemos poner de presente que en Colombia, la Constitución Política, garantiza la protección de los derechos de los niños de manera integral y prevalente, tal como está consagrado en el artículo 44, en los siguientes términos.

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Ya desde la perspectiva de las normas de protección a los consumidores, dentro de los principios generales se establece como principio la protección especial a los niños y adolescentes, tal y como lo encontramos en el artículo primero de la Ley 1480 de 2011:

“PRINCIPIOS GENERALES. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

“(…)

5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.”

Igualmente, además de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, existe norma especial para la protección general de sus derechos con consumidores, y esta es el Decreto 1074, Capítulo 33, “casos, contenido y forma en que se deben presentar la información y la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores”.

Frente a los deberes de los anunciantes, esto es, quienes publicitan sus productos a través de medios de comunicación, establece:

“Artículo 2.2.2.33.4. Deberes del anunciante respecto de la información y publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes. Toda información y publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes deberá ser respetuosa de sus condiciones de desarrollo mental, madurez intelectual y comprensión propia de personas de su edad. Por lo tanto, frente a dicha publicidad e información, el anunciante deberá cumplir con las siguientes condiciones:

“1. Evitar el uso de imágenes, textos, expresiones visuales o auditivas o representaciones que no correspondan a la realidad del producto en lo relacionado con su funcionamiento o características.

“2. En toda información o publicidad en la que se exponga el funcionamiento o uso de un producto, se encuentra prohibido:

“a. Indicar o representar una edad diferente de la requerida para que el niño, niña y/o adolescente ensamble las piezas u opere el producto;

“b. Exagerar el verdadero tamaño, naturaleza, durabilidad y usos del producto;

“c. No informar que las baterías o accesorios que se muestran en el anuncio no están incluidos en el empaque del producto o que se venden por separado;

“d. No informar que para el funcionamiento de un producto se requiere de baterías o algún elemento complementario.

“3. En todos los eventos en los que se informe o anuncie un bien o servicio para cuya

adquisición se deban realizar llamadas o enviar mensajes de texto o multimedia que supongan un costo para el consumidor, deberá informarse expresamente su valor y advertir al niño, niña y/o adolescente, que previo a realizar la llamada o enviar el mensaje, debe solicitar autorización de sus padres.

“4. No deberá contener imágenes o información de contenido sexual, violento, discriminatorio o que promueva conductas contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

“5. No deberá contener imágenes o información relacionadas con el consumo de estupefacientes y/o bebidas alcohólicas, salvo que se trate de campañas de prevención.

“6. No deberá usar imágenes, textos, expresiones visuales o auditivas o representaciones que sugieran al niño, niña y/o adolescente, que no adquirir o usar un producto, puede generar efectos tales como rechazo social o falta de aceptación por parte de un grupo.

“7. No deberá afirmar ni insinuar que el consumo de un alimento o bebida sustituye alguna de las tres comidas principales del día (desayuno, almuerzo y cena).

“8. No podrá utilizar expresiones cualitativas, diminutivos o adjetivos respecto del precio del producto.

Parágrafo. En los términos del artículo 30 de la Ley 1480 de 2011, el medio de comunicación será responsable solidariamente de los perjuicios que cause la publicidad engañosa, solo si se comprueba dolo o culpa grave.”

En relación con los productos que pueden ser adquiridos por medio de plataformas digitales y cuando la publicidad está dirigida a los niños, niñas y adolescentes, la regulación ordena incluir advertencias especiales sobre la necesidad de contar con la autorización de padres y/o representantes para realizar la transacción:

Artículo 2.2.2.33.7. Decreto 1074 de 2015. Información y publicidad en el entorno digital. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1480 de 2011, lo dispuesto en este decreto y demás normas aplicables, la publicidad y oferta de productos dirigidos exclusivamente a niños, niñas y adolescentes, o aquellos que sean publicitados u ofertados en entornos o plataformas cuyo público objetivo y exclusivo sean aquéllos o que puedan ser adquiridos, descargados, o a los que se pueda tener acceso por internet o a través de dispositivos móviles, deben incluir advertencias claras sobre la necesidad de contar con la autorización de sus padres o representantes para realizar la transacción.

Como es de conocimiento público, los productos que por excelencia son dirigidos a los niños y niñas son los juguetes y respecto de estos existen disposiciones especiales. Al respecto, el artículo 2.2.2.33.6., dispone:

“Artículo 2.2.2.33.6. Decreto 1074 de 2015. Información en la comercialización de juguetes. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 y en el presente decreto, la información relacionada con los juguetes que se comercialicen u ofrezcan al público en Colombia, deberá cumplir con lo previsto de manera especial en el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios de los juguetes, sus componentes y accesorios, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3388 de 2008 del Ministerio de la Protección Social o la que la sustituya, modifique o adicione.”

Ahora bien, el reglamento técnico vigente para juguetes está contenido en la Resolución 3388 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

El citado reglamento estableció a la Superintendencia de Industria y Comercio como una de las entidades encargadas del control y vigilancia del mismo, acorde con lo dispuesto por su artículo 11.

Así mismo, el artículo primero dispone como objeto del reglamento “establecer el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los juguetes, sus componentes y accesorios, que se fabriquen, importen, exporten, almacenen y comercialicen en el territorio nacional, con el fin de eliminar o prevenir adecuadamente un riesgo para la salud y la seguridad humana”.

De la misma manera, el artículo 3 establece lo que para efectos del reglamento técnico no se consideran juguetes, en consecuencia, la excepciones serán las que están contenidas dentro del reglamento.

Dentro las obligaciones específicas para quien comercialice este tipo de productos, contenidas en el reglamento, está lo relacionado con el etiquetado que deben cumplir los juguetes, lo cual está claramente regulado en el artículo 10, de la siguiente manera:

“Artículo 10. Etiquetado. Los juguetes deberán ir acompañados en el empaque o en el mismo juguete, de las indicaciones en caracteres legibles y visibles que permitan conocer en todo momento los riesgos que pueda ocasionar su uso a fin de reducirlos y evitarlos, debiendo proporcionar como mínimo, la siguiente información al consumidor:

- “a) Identificación del fabricante;
- “b) Identificación del Importador o distribuidor autorizado;
- “c) Advertencias e indicaciones de uso en idioma español;
- “d) Precauciones de empleo (para el caso de juguetes que así lo requieran), en idioma español;
- “e) Identificación del lote de producción;
- “f) La edad mínima del usuario de los juguetes y/o la necesidad de que se usen solamente bajo la vigilancia de un adulto;
- “g) En la etiqueta, embalaje o inserto de los juguetes, se deben dar las instrucciones a los usuarios y/o cuidadores, en forma eficaz y completa de los cuidados y los riesgos que puedan ocasionar su uso, así como la forma de evitarlos;
- “h) Los juguetes funcionales deberán llevar la leyenda "Atención utilizar bajo la vigilancia de un adulto";
- “i) Los patines de ruedas para niños, deberán llevar la leyenda "Atención usar con equipo de protección";
- “j) En el caso de juguetes muy pequeños, debe advertirse que no son adecuados para menores de 3 años;
- “k) Las cometas y juguetes voladores deben advertir que no pueden ser utilizados cerca de las líneas eléctricas.”

Como consecuencia de lo expuesto, cualquier juguete que esté en circulación en el país, sea por comercialización directa o indirecta, estaría sujeto a las reglas que trae el

mencionado reglamento, salvo que esté contenido dentro las excepciones contempladas.

El no cumplimiento de las normas reseñadas podrá dar como consecuencia la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011.

3. CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO A LA CONSULTA PRESENTADA.

Una vez expuesto el marco normativo, tenemos que esta Superintendencia tiene facultades para controlar y vigilar los temas relacionados con la información y publicidad en general. De manera particular, tiene dentro de sus facultades lo referido a la información y publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes.

De otra parte, la Entidad tiene el control y vigilancia de algunos reglamentos técnicos, entre los que se encuentran el referido a los productos dirigidos a los niños y niñas (juguetes), donde se establecen obligaciones referidas al etiquetado obligatorio para este tipo de productos.

Toda esta normativa está dirigida a la protección efectiva de la infancia de manera integral, particularmente en lo aspectos relacionados con la seguridad de los menores y su incumplimiento acarreará las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Finalmente le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, así como las resoluciones y circulares proferidas por ésta Superintendencia, las puede consultar en nuestra página web <http://www.sic.gov.co/drupal/Doctrina-1>

En ese orden de ideas, esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta, reiterándole que la misma se expone bajo los parámetros del artículo 28 de la ley 1437 de 2011, esto es, bajo el entendido que las mismas no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia ni son de obligatorio cumplimiento ni ejecución.

Atentamente,

JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA (C)

Elaboró: José González
Revisó: Rocío Soacha
Aprobó: Rocío Soacha